Puerto Madryn, de Diciembre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "H. S.A. s/ incidente de venta de buques en autos: "H. S.A. s/ Quiebra (Expte. N° 1194/2008)" (Expte. N° 542/2013)"" (Expte. N° 277 - Año 2013)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el letrado apoderado de la empresa C.C.A.P. S.A. a fs. 10/13 y vta. recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 06 y vta. de este legajo, luce el escrito del apoderado de C. SA por el cual pone de manifiesto el incumplimiento del pliego de bases y condiciones, solicita que se tenga por perdido el derecho, y se declare postor remiso al adjudicatario del Buque pesquero S. (MN 0505).

A fs. 07 obra copia de la decisión del Sr. Juez de grado por la cual no hace lugar a dicho pedido por improcedente. A fs. 08 el apoderado de C. S.A. apela dicha resolución, apelación que es denegada a fs. 09 con sustento en el art. 273 de la LCyQ.

A fs. 10/13 y vta., el apoderado de la empresa C. S.A. interpone recurso de queja por apelación denegada. Expone que la regla del art. 273 inc. 3° de la LCyQ sólo concierne a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso.

Explica que la providencia de fecha 02/10/13 al no admitir la denuncia efectuada genera un perjuicio para su mandante que determina su interés en la apelación. Agrega que el agravio surge patente ya que la comprobada violación del art. 18 del Pliego de Bases y Condiciones implica que deba declarárselo postor remiso con la consiguiente adjudicación a su mandante.

Afirma que el gravamen que provoca la providencia de fecha 02/10/13 resulta irreparable, ya que consentida la misma, sus efectos no pueden ser subsanados en una posterior instancia.

Sostiene que la manifiesta falta de representación de quien presenta la oferta de la sociedad, a la cual el a quo adjudica en venta el buque pesquero S. II que debió ser advertida *ex officio*, por aplicación del artículo 14 del pliego licitatorio debió sin más, ser rechazada.

Entiende que la resolución que tiene por efecto ponerle fin a la venta del buque pesquero referido, queda comprendida en el art. 285 de la LCyQ, ya que en caso contrario se quebranta la garantía de defensa en juicio.

Dice que la resolución en crisis, le provoca un gravamen de imposible reparación ulterior que hace procedente el recurso de apelación contra la misma.

II. Preliminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del recurso del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

III. Tal como lo viene resolviendo este Cuerpo Jurisdiccional (Véase: CAPM en autos: Recurso de Queja en autos: "H. S.A. S/ Incidente de venta de buques en autos: H. S.A. S/ Quiebra (Expte. N° 1194/08, Expte. N° 542/13, sent. 17/10/13, Reg N° 129/13 SIC; y sent. del 17/10/13 Reg. N° 130/13 SIC, la cuestión relativa al recurso de apelación en materia concursal está claramente regulada en la ley especial:

1°) La LCyQ establece su propio régimen procesal (art. 273, al principio).

2°) Sólo subsidiariamente corresponde recurrir a las normas adjetivas locales (art. 278), porque su aplicación procede “en cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley”.

3°) Por consiguiente, en sana hermenéutica el camino correcto es ir de la ley concursal a las leyes procesales y sólo en lo estrictamente necesario; pero nunca a la inversa.

4°) La Ley 24.522 sienta la regla de la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso respectivo, salvo las excepciones que ella misma establece (art. 273, al principio e inc. 3).

Al seguir profundizando se ve diáfanamente que el sistema de la ley es completo, cerrado, tiene rigor metodológico (más allá de si cada uno comparte o no la solución dada).

Surgen del cuerpo normativo que hay: "resoluciones irrecurribles", "resoluciones apelables" y "vías especiales de impugnación".

a) Resoluciones irrecurribles: en cuatro supuestos la ley va más allá de la sola inapelabilidad y determina la total irrecurribilidad (salvo la aclaratoria, que escapa a ese concepto) de las siguientes resoluciones: 1) Resolución que declara admisible o inadmisible el crédito o el privilegio, tanto en el concurso preventivo cuanto en la quiebra (arts. 36, 37 y 200 in fine); no obstante el art. 37 establece la "revisión" ante el propio juez de primera instancia y el art. 38 abre "acciones por dolo". 2) Dentro de los "supuestos especiales" (cramdown) contemplados en el art. 48 en que se puede evitar la declaración de quiebra, no obstante la imposibilidad de lograr un acuerdo preventivo, mediante el recurso a la adquisición de la empresa concursada por los acreedores o terceros interesados, aquel pronunciamiento del juez que determina el valor presente de los créditos verificados y declarados admisibles a los fines de la reducción del valor patrimonial de dicha empresa, deviene irrecurrible puesto que en el inc. 4° del cit. art. Se establece que la estimación realizada al efecto por la institución o experto designado "será irrevisable". 3) La que dispone la restitución inmediata del bien, por vencimiento o resolución del contrato, en aquellos supuestos en que el art. 186 permite realizarlos con los bienes

desapoderados, lo que así surge de la última parte del art. 187. 4) La que dirime las observaciones formuladas al proyecto de distribución final (salvo que se refiere a la preferencia del impugnante o a errores materiales de cálculo), conforme estatuye el art. 218, penúltimo párrafo, 2da. Parte.

b) Resoluciones apelables: expresamente la ley determina las excepciones a la regla de la inapelabilidad en treinta casos, a saber:

1) Rechazo de la petición de concurso preventivo (art. 13); 2) La que se tome respecto de la separación del concursado de la administración de sus bienes (art. 17, párr. 2°, al final); 3) La referida a la designación de un administrador, veedor o interventor controlador del patrimonio del concursado (art. 17, penúltimo párrafo, al final); 4) Suspensión temporaria de subastas y medidas precautorias (art. 24, párr. 2°); 5) Estimatoria o desestimatoria de impugnaciones al acuerdo preventivo (art. 51 in fine); 6) La que ordena entrega un bien al acreedor o dispone la forma de conservarlo (art. 58, párr. 2° al final); 7) La que dispone declarar concluido el concurso y decreta medidas accesorias (art. 59, párr. 5° al final); 8) La que decreta la nulidad del acuerdo, declara la quiebra y dispone medidas de incautación (art. 61, 2° parte); 9) La que decide la quiebra por incumplimiento parcial o total del acuerdo (art. 63, últ. párr.); 10) Desestimatoria de la existencia de agrupamiento a los fines concursales (art. 65 in fine); 11) Denegatoria de la revocación inmediata de la declaración de quiebra (art. 96, últ. párr.); 12) Prohibición de salir del país a personas determinadas (art. 103, in fine); 13) La que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos (art. 117 al final); 14) Declaración de ineficacia de pleno derecho de ciertos actos realizados por el deudor en el período de sospecha (art. 118 al final); 15) La que decide sobre la continuación de contratos en curso de ejecución (art. 144, inc. 7°, ap. b); 16) En el mismo supuesto anterior, cuando el tercero hubiera optado por la impugnación incidental (art. cit.); 17) La que rechaza la continuación de la explotación de la

empresa (art. 191 al final); 18) La que asigna valor a la participación de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial en el precio obtenido en la enajenación (art. 206 in fine); 19) La que suspende o deniega la suspensión temporaria de la subasta no judicial en las ejecuciones hipotecarias o prendarias (art. 210 y su remisión); 20) Desestimatoria de la oposición de la entrega de bienes invendibles o de realización infructuosa a asociaciones de bien público, en las condiciones que determina el art. 214; 21) La que estima o desestima las observaciones al proyecto de distribución final, cuando se cuestiona la preferencia asignada al impugnante o se trate de errores materiales de cálculo (art. 218, penúltimo párr. al final); 22) Aceptación o rechazo de la clausura del procedimiento por falta de activo (art. 232 in fine); 23) La que decide la remoción u otras sanciones al síndico (art. 255, párrs. 3° y 4°); 24) La que deniega el pedido de licencia formulado por el síndico (art. 255 in fine); 25) Remoción de coadministradores (art. 259 últ. párr. y su remisión); 26) Remoción de los integrantes del comité de acreedores (art. 260 penúltimo párr. y su remisión); 27) Remoción de los estimadores previstos en el art. 48, inc. 4° (art. 262, 2° párr. al principio y su remisión); 28) Regulación de honorarios (art. 272, sin perjuicio de la remisión de los autos a la Alzada que el mismo artículo prevé); 29) La que rechaza in limine la articulación de un incidente (art. 281, párr. 2°); 30) La que pone fin a un incidente (art. 285, párr. 1°).

c) Vías especiales de impugnación: en varios supuestos la ley establece determinados medios de impugnación especial, a veces como único remedio y otras sin excluir el posterior recurso de apelación. Ellos son: 1) Revisión de la resolución que declara admisible o inadmisible un crédito, o el privilegio, tanto en el concurso preventivo cuanto en la quiebra (art. 37, párr. 2° y 200 in fine). 2) Acciones de dolo previstas para los supuestos señalados en el número inmediato anterior, las que tramitarán por la vía ordinaria (arts. 36, 37, 38 y 200 in fine). 3) Recursos de reposición contra la

sentencia de quiebra en los supuestos de los arts. 94 y 96. En este último caso la ley determina expresamente la apelabilidad de la resolución (art. 96 últ. párr.). En los dos restantes, desde que se establece la vía incidental para la sustanciación (art. 95), también cabe entender que son apelables, conforme el art. 285 párr. 1°. 4) Impugnación incidental prevista contra la resolución que declara ineficaces de pleno derecho ciertos actos del deudor realizados en el período de sospecha (art. 118 in fine). Desde que se trata de un incidente el pronunciamiento final será apelable (art. 285 párr. 1°); pero también está prevista la apelación directa contra la declaración de ineficacia (art. 118 in fine). 5) Impugnación o revisión incidental contra la resolución que decide la continuación de los contratos en curso de ejecución, formulada por el tercero contratante (art. 144, inc., 7°, ap. b). La decisión es apelable, sin perjuicio de que la ley también permite la apelación directa contra la sentencia originaria (art. cit.). 6) Replanteo de cuestiones ante la Alzada que posibilita el art. 285 en su segundo párrafo.

El largo repaso antecedente confirma lo afirmado al comienzo de este análisis: se podrá o no compartir el sistema de la ley 24.522 en cuanto a la regla restrictiva que sienta para el recurso de apelación; pero se trata de un orden completo, previsor y coherente que se viene manteniendo desde el año 1933, pese a que pudo ser modificado.

Los argumentos que se suelen utilizar para abrir la segunda instancia allí donde la ley lo prohíbe son más amañados que reales.

Cuando se argumenta la "existencia de gravamen que no puede ser reparado", sólo se está refiriendo a una de las exigencias comunes a toda apelación. Pero en lo real y concreto significa borrar la clara prohibición legal, crear pretorianamente excepciones que el legislador no introdujo, y sustituirlo modificando el régimen armónico que estableció.

Si se trae como fundamento "la propia regulación de la materia concursal", se efectúa una verdadera transgresión al sistema que se dice atender,

puesto que en éste se parte de la regla de inapelabilidad, se enumeran con prolijidad variadas excepciones y se prevén, otras cuantas vías especiales de impugnación.

Por último, cuando se trae a colación la razón de "no conculcar la defensa en juicio", se olvida que la doble instancia ni es exigencia constitucional ni hace a la esencia del debido proceso. Constituye doctrina firme de la Corte Federal que suprimir o limitar la apelación no afecta el derecho de defensa en juicio, pues el legislador puede preterir la segunda instancia sin que se vulnere dicha garantía, pues la doble instancia no es requisito que venga impuesto por la Constitución Nacional.

No obstante lo dicho, cabe sostener que existen otros supuestos de apelabilidad que los indicados anteriormente pues sin apartarnos de la posición hasta aquí expuesta y respetando el régimen legal, cabe agregar los siguientes supuestos: 1) Por aplicación del artículo 285 párrafo primero, toda resolución recaída en un incidente articulado dentro del concurso o de la quiebra (por vincularse a su objeto), será apelable; salvo que se trate de una cuestión que se halle sometida a un procedimiento especial, porque en tal caso se debe observar la regulación específica que le da la ley para decidir si es o no apelable, o si tiene algún medio de impugnación particular; 2) Por una analogía evidentísima y que resulte de la propia ley. Tal es el caso de los arts. 13 y 93. Si el primero admite la apelación por el deudor cuando se rechaza su petición de concurso preventivo, parece evidente que también corresponde igual solución cuando el Juez desestima su pretensión de convertir la quiebra en concurso preventivo (arts. 90 a 93), pues la ley hace expresa remisión a los arts. 11 y 13 (art. 93). No se advierte otro caso pero es de resaltar el criterio restrictivo empleado, para no tirar abajo el sistema legal: la analogía debe ser "evidentísima" y resultar "de la propia ley"; no la debe crear ex nihilo el órgano jurisdiccional; 3) Frente a la existencia de un absurdo o arbitrariedad evidentes. No se trata de la mejor

opinión que podamos tener los jueces de Cámara sobre lo resuelto por el iudex a quo, o simplemente nuestra distinta opinión, ni cabe quedar adherido aquí a la cuestión de lo "bueno" o lo "debido" frente a lo "legal" (el derecho conforme a la ley positiva). Sin que se trate estrictamente de los conceptos de absurdo y arbitrariedad elaborados para las instancias extraordinarias, pues resulta ajenos e innecesarios en esta instancia ordinaria en que nos movemos, giramos -de alguna manera- en torno a ellos; hay una grosera violación de la lógica o se obró caprichosamente. Pero sólo entonces -frente a algo evidentemente absurdo o arbitrario- cabe rectificar el dislate, pese a que el recurso de apelación no esté expresamente previsto. El juez no puede obrar por motivos viscerales, sino por motivos objetivos y objetivables. Hay razones superiores (y claras) de justicia y seguridad que imponen esta irrupción de la Alzada. Estaremos frente a la "suma injuria", que no cabe tolerar. Pero no más de aquí. Pueden constituir ejemplos el no respeto de la cosa juzgada y la aplicación ilógica de la legislación concursal correspondiente (si la Ley 19.551 o la Ley 24.522, y en qué medida), pues ello puede derivar en un verdadera "maraña legislativa" que conculque los valores justicia y seguridad; 4) Habiendo concluido efectivamente el concurso o la quiebra, pues ya no nos hallamos por tanto alcanzados por la normativa especial de la ley 24.522. Si ya finalizó el trámite del concurso o la quiebra, finalizaron sus efectos, por lo que se trataría de una ultractividad de la ley no permitida (art. 19 in fine, C.N.). Pero no cabe sostener lo mismo (aunque se lo haya hecho) con los trámites inaugurales del concurso o de la quiebra, pues aquí no nos encontramos fuera de la ley concursal: justamente estamos frente a alguien que sostiene hallarse en las condiciones legales necesarias como para quedar sometido a su régimen; por consiguiente ha de estar "a las duras y a las maduras" (Conf. C. 2ª. C.C., Sala 1ª., La Plata, 26/12/96, C. B -84.514, "Palermo, R. O. s/

Quiebra", del voto del Dr. Jorge Edgardo Crespi ; cit. MORELLO - TESSONE - KAMINKER, "Códigos… Concursos", T. VIII, pág. 619 y sigs.).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por el Sr. Juez *a quo* en su resolución dictada el día 09 de octubre del corriente año, en cuanto no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de C.C.A.P.S.A. contra la decisión copiada a fs. 07, dado que ello se ajusta a los estrictos postulados de la LCyQ precedentemente desarrollados. Por otra parte, se advierte también que no nos encontramos aquí ante ninguno de los supuestos de "apelabilidad" que también se han descripto *ut supra*.

Es por ello que corresponde rechazar el recurso de queja planteado.

IV. No obstante lo expuesto, esta Cámara no puede soslayar la conducta procesal del quejoso y se ve obligada al análisis de la razón que tuvo para apelar, sólo al efecto de examinar tal conducta.

Bajo esta tesitura, este Cuerpo Jurisdiccional ha solicitado al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn la remisión de las actuaciones caratuladas: "H. S.A. s/ incidente de venta de buques en autos: "H. S.A. s/ quiebra (Expte. 1184/2008)"" (Expte. 542/2013). Teniendo a la vista dichas actuaciones se aprecia que tal como surge del acta de fs. 400, con fecha 03 de septiembre de 2013 se adjudica la licitación del buque S. al sobre N° 1 correspondiente a la empresa S. S.A. por la oferta de $ 2.382.240 equivalente a la suma de U$S 420.000 (Cotización del Banco Nación Argentina: $ 5,672).

A fs. 408 luce el Pliego de Bases y Condiciones, cuyo art. 18 estipula expresamente que el adjudicatario deberá cancelar el precio total dentro del plazo de 10 días de la resolución que aprueba la adjudicación.

El Sr. Juez de grado mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 403, de fecha 06 de septiembre de 2013 aprueba la adjudicación efectuada conforme acta de fs. 399/400 en cuanto a lugar por derecho, e intima a los adjudicatarios a que en el término de 10 días depositen el precio total del saldo del precio ofertado, más el 5% del precio total de la venta, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 205 de la LCQ y arts. 2 y 18 del pliego licitatorio.

A fs. 419/424 obra el escrito del apoderado de la empresa S. S.A. de fecha 10 de septiembre de 2013, por el cual se adjuntan boletas de depósito que acreditan el pago de $ 2.150.820 en concepto de saldo de precio (Vid. boleta de fs. 419 de $ 700.000, boleta de fs. 420 de $ 700.000 y boleta de fs. 421 de $ 750.820), y el pago de $ 119.452,20 en concepto de honorarios del perito enajenador (Vid. boleta de fs. 422).

A fs. 428 se encuentra agregada la cédula del 11 de septiembre de 2013 que notifica a la empresa S. S.A. la resolución de fs. 403.

A fs. 461 obra el escrito de fecha 18 de septiembre de 2013 (presentado al 5to día de notificado) por el cual se adjuntan boletas de depósito por la suma de $ 5.670,03 en concepto de saldo de la oferta (Vid. boleta de fs. 457), y de $ 352,80 en concepto de saldo de honorarios del perito enajenador (Vid. boleta de fs. 458), ambos por diferencia resultante de la cotización del dólar oficial.

Desde esta perspectiva, surge claramente que la integración del saldo del precio se produjo de manera temporánea, es decir, -dentro de los 10 días, como señala el art. 18 del pliego citado-, por lo que se advierte que el apelante dedujo una pretensión cuya falta de fundamento subyace latente, revistiendo la misma el carácter de dilatoria del proceso, pues éste no podía desconocer que el importe había sido pagado en su totalidad por la empresa S. S.A. dentro del plazo establecido, ya que eso luce manifiesto en el expediente principal.

De la mera constatación de fechas surge claramente que el planteo resulta infundado. La naturaleza de los bienes que se encuentran en juego (Buques) amerita evitar planteos obstructivos, pues estos hacen que los mencionados bienes queden a la merced de las inclemencias del tiempo y del peligro al que se encuentran expuestos, máxime cuando no ha habido razón valedera para apelar.

Asimismo este tipo de planteos atentan contra la inmediatez concursal, la cual representa en las dicciones de MORELLO *"...una pauta dirigida al órgano judicial, a la sindicatura y al enajenador, que expresa la voluntad del legislador de que se concrete la liquidación con la mayor celeridad posible..."* (MORELLO, Augusto Mario. "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación". Tomo VIII. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1998. Pag. 531/532), justamente para evitar que se produzcan los resultados disvaliosos como los explicitados en el párrafo precedente (Arg. art. 203 de la LCyQ).

Del expediente caratulado: "H. S.A. s/ incidente de venta de buques en autos: "H. S.A. s/ quiebra" Expte. 1184/2008" (Expte. 542/2013), que se tiene a la vista, surge claramente que la presente apelación no reviste la seriedad y el sustento que requieren este tipo de actos procesales, máxime si se tiene en cuenta el criterio ya sustentado por este Cuerpo en la sent. del 17/10/13, Reg N° 129/13 SIC; y la sent. del 17/10/13, Reg. N° 130/13 SIC, y en tanto todos ellos se encuentran referidos a la misma operatoria de venta.

Al respecto, se advierte que el mencionado recurso reviste un carácter obstructivo y dilatorio cuya falta de fundamento lo hace rozar los umbrales de la inconducta procesal. Ocurre que la conducta cumplida en el curso de las presentes actuaciones procesales demuestra una actitud evidente de la empresa C. SA y su apoderado, que se encuentra reñida con la buena fe procesal, la cual se valora para instar al apelante a que en lo sucesivo se abstenga de realizar planteos obstructivos o dilatorios.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto a fs. 10/13 y vta. del presente legajo de copias.
2. **INSTAR** a la empresa C. SA y su letrado apoderado a que en lo sucesivo se abstenga de realizar planteos obstructivos o dilatorios en la presente causa, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en lo dispuesto por el artículo 45 del CPCC.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase copia de lo resuelto al Juzgado de Ejecución. Cumplido, ARCHIVESE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de VILLAFAÑE en uso de licencia.

Sentencia Registrada Bajo el N° /13 SIC